

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



SENTENCIA N°.159

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Liquidación Sociedad Conyugal Rad.2020-00115

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el trabajo de partición dentro del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal de PAULA ANDREA RUEDA MEDINA y ALEXANDER CALERO HERNÁNDEZ.

## II. ANTECEDENTES

Pretensiones:

Con la mediación de apoderado judicial constituido al efecto, solicitó PAULA ANDREA RUEDA MEDINA, la liquidación de la sociedad conyugal que conformó con ALEXANDER CALERO HERNÁNDEZ.

La anterior petición se fundamentó en los siguientes:

Hechos:

Expuso el extremo actor que contrajo matrimonio civil en la Notaría 13 del Círculo de Cali con ALEXANDER CALERO HERNÁNDEZ el 2 de mayo de 1996, y que no procrearon hijos dentro de dicha unión.

El vínculo en mención finalizó, mediante la sentencia N°.78 del 12 de abril de 2019 que fuere proferida por este mismo despacho (exped. Divorcio Rad. N°.2017-00494).

Trámite Judicial:

La solicitud de liquidación de la sociedad conyugal fue admitida, mediante auto interlocutorio del 9 de octubre de 2020, en el que se ordenó notificar, correrle traslado de la demanda al demandado ALEXANDER CALERO HERNÁNDEZ, y emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal para que hicieran valer sus créditos, de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del artículo 523 del Código General del Proceso.

Continuando con el trámite pertinente, se tiene que, ALEXANDER CALERO HERNÁNDEZ, en calidad de demandado, fue notificado del presente asunto mediante correo electrónico, no contestó la demanda.

Así mismo, se tiene que fue publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los acreedores de la sociedad conyugal MORENO – CALDERÓN, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Mediante proveído de fecha 22 de junio de 2021, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de presentación de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso.

*Suz.-*

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Llegado el día y hora fijadas, el apoderado de la demandante, allegó la relación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal en ceros, por lo que se procedió a su aprobación, al decreto de la partición y a la designación del apoderado judicial del extremo demandante en el cargo de partidor.

Posterior a la diligencia, en cumplimiento de la designación como partidor dentro del presente proceso liquidatorio, el togado presenta poder signado por ambos ex consortes mediante el cual le facultan como partidor dentro del presente asunto, así como también allega el respectivo trabajo de partición dentro del término concedido, actuar procesal que equivale a la partición de mutuo acuerdo en ceros, como ha sido presentada.

Como quiera que fuera revisado por el despacho lo surtido al interior del procedimiento, encontrándolo ajustado a derecho, se ha de proceder conforme lo establecido por el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.
2. Procede entonces proferir decisión de fondo en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se trata de un trabajo partitivo que fue realizado conforme a la realidad procesal, restando proferir decisión de fondo con relación a su aprobación, tal como fue solicitado y como lo prevé el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.
3. En principio, debe recordarse que nuestro ordenamiento legal tiene contemplado un régimen que se caracteriza por la formación inmediata de una comunidad de bienes, por el mero hecho del matrimonio, es decir, que se presume su existencia tan sólo por el hecho de contraer nupcias, sin que se requiera cláusula especial que así lo disponga. Esto, sin perjuicio de que los contrayentes puedan estipular, previamente al matrimonio, la disposición de los bienes que la integran, a través de capitulaciones.

Ahora bien, acontecida la disolución de la sociedad conyugal, se consolida la masa social, para así, ser objeto de partición, previas deducciones de los pasivos y recompensas a cargo de la misma, distinguiéndose los bienes propios de cada cónyuge de los sociales, haciéndose necesario la elaboración de un inventario de bienes, o sea, de aquellos ítems que integran el haber social, así como de sus deudas.

En efecto, en el curso de la liquidación de la sociedad conyugal, una vez aprobado el inventario de los bienes y deudas sociales, éste dará lugar al decreto de la partición, la que, a su vez, se enmarcará en los bienes y deudas contenidos en el mismo, al que habrá de sujetarse su partidor, bajo las reglas

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



propias de la liquidación y adjudicación de la herencia.

4. Descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio, se advierte que, en efecto, en el curso de la audiencia pública del 27 de julio de esta anualidad, se impartió aprobación al inventario de bienes y deudas que fue presentado por el extremo demandante, en tanto la pasiva compareció al proceso sin contestar la demanda, por lo que se procedió en dicha oportunidad a decretar la partición y se designó como partidor al apoderado judicial de la demandante, quien posteriormente allegó el debido poder de otorgamiento de facultades como partidor por parte de ambos ex cónyuges.

En igual sentido, además de verificarse el agotamiento de las etapas procesales propias de este trámite, refulge que, por su parte, el trabajo partitivo se ciñó a los bienes y deudas que fueron enlistados en la mencionada diligencia, llevándose a cabo las distribuciones de acuerdo a las instrucciones realizadas por el apoderado demandante, teniendo como partidas de activos y pasivos en ceros para cada uno de los cónyuges.

De esta manera, expresada la voluntad privada de la demandante y el demandado y la realidad procesal avistada acerca de la distribución de los bienes y deudas de la sociedad, encontrándose la misma ajustada a derecho, se despachará la aprobación de la misma, tal como lo prevé el numeral 2º del artículo 509 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### IV. RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de las partes el trabajo de Partición y Adjudicación habido dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por PAULA ANDREA RUEDA MEDINA y ALEXANDER CALERO HERNÁNDEZ, identificados con cédulas de ciudadanía N°s. 34.373.899 y 94.510.395 respectivamente.

SEGUNDO. Por la secretaría del despacho, expídanse a los interesados, copias de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación, de esta providencia y de las demás piezas procesales necesarias, con las constancias de ley, para los fines que estimen pertinentes.

TERCERO. Agotado lo anterior, archivar el presente expediente, previas las anotaciones de rigor, que para el efecto se adelantan en este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 119 Hoy 19 de octubre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria